



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p>25/03/2011</p> <p>EIXIDA NÚM. 18220</p>

Dirección General de Ordenación y Centros Docentes
Ilmo. Sr. Director
Av. Campanar, 32
VALENCIA - 46015

=====
Ref. Queja nº 107910
=====

Asunto: Demanda de construcción de un CEIP.

Ilmo. Sr.:

Se recibió en esta Institución escrito de Queja firmado por (...), que quedó registrado con el número 093508.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- “Que el citado centro docente fue creado en enero de 2009 por desglose de otro donde estuvieron ubicados los alumnos durante tres años, y constituido por “aulas provisionales o barracones”.
- Que debido al incremento poblacional, desde el año 2006 la situación devino insostenible en todos los niveles educativos pero, fundamentalmente, en el nivel de Educación Infantil, de tres a cinco años.
- Que tanto la Administración autonómica como local vienen prometiendo la construcción de un nuevo centro de Educación Infantil y Primaria.
- Que transcurridos más de tres años, y a fecha de formular su Queja ante esta Institución, desconocen la fase en que se encuentra el expediente de construcción del nuevo centro docente.”

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, y a fin de contrastar las alegaciones formuladas por dicho ciudadano, con el ruego de que nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el supuesto, y se hiciera extensivo su informe a concretar las previsiones existentes para ampliar el

número de plazas para alumnos de Educación Infantil y Primaria y, en su caso, para la construcción de un nuevo CEIP en la localidad de Torrent.

Que con fecha 15/2/2010 (...) tuvo entrada en esta Institución un escrito de la Dirección General de Ordenación dando cuenta de que la construcción del C.P. Nuevo nº 10 estaba incorporada las previsiones de construcciones escolares "Creaescola" desde el 25/04/2006, estando el alumnado del mismo ubicado en instalaciones provisionales.

Que consecuencia de lo anterior, esta Institución, con fecha 15/04/2010 (Nº Reg. ...) y habida cuenta que el proyecto de construcción ya estaba aprobado (y en vía de solución la cuestión planteada), procedió al cierre y archivo del expediente abierto al efecto.

Que no obstante, el promotor de la queja de referencia (...) interesó del Síndic de Greuges la reapertura de la citada queja 093508 habida cuenta que pese al tiempo transcurrido los seguían alumnos ubicados en instalaciones provisionales, y la comunidad educativa desconocía las fechas en que se iniciarían, en su caso, las obras de construcción del nuevo CEIP de Torrent.

Que, tras el acuerdo asambleario del día 29/09/2010, tienen previsto realizar una concentración ante la Conselleria de Educación para hacer valer la recogida de firmas (que también constan en el expediente de queja que nos ocupa).

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por dicho ciudadano, interesamos de las Direcciones Generales de Ordenación y Centros Docentes y de Régimen Económico información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y estado en que se encuentra el expediente y, en su caso, fechas de inicio y de finalización aproximadas, de la obra de ejecución, y, en todo caso, razones por las cuales se había ido dilatando en el tiempo la ejecución de las obras.

La Conselleria de Educación dio cuenta de lo siguiente:

"La construcción de CP Nuevo nº 10 de Torrent está incluida en la programación de obras de esta Conselleria con un perfil de 9 unidades de infantil, 18 de primaria, comedor con 400 plazas en dos turnos y Juego de Pelota Valenciana.

Actualmente el proyecto se encuentra en fase de licitación. Por tanto, esta Conselleria está promoviendo el avance del proceso de construcción del centro con el objeto de dotar a la comunidad educativa del municipio de unas instalaciones modernas y de calidad. La culminación del proceso permitirá prescindir de las instalaciones prefabricadas en las que se presta actualmente la docencia, solución ésta que responde a la necesidad de reubicar a los alumnos mientras se construyen, reponen, adecuan o amplían los centros."

El interesado, a quien dimos traslado de la comunicación recibida, ratifica, en trámite de alegaciones, su escrito inicial de queja, por lo que, concluida la tramitación ordinaria de la queja, procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

La extensión del derecho a la educación a todos los menores comprendidos en un tramo de edad bien definido ha determinado que, los problemas del sistema educativo no se concentren ya tanto en la tarea de universalizar la educación básica, sino más bien en la labor de mejorar la calidad de la educación ofertada a los alumnos, consiguiendo con ello alcanzar las máximas cuotas posibles de poder cualificador del sistema educativo.

Entre los muchos factores que deben coadyuvar a la consecución de una educación de calidad, resulta innegable el papel de evidente protagonismo que deben jugar las instalaciones escolares en cuanto ámbito material en el que debe producirse el desarrollo de la función docente, al poner a disposición de la comunidad educativa los recursos materiales precisos para su correcto desenvolvimiento. Como viene declarando por ello esta Institución en reiteradas y continuas Recomendaciones, contenidas en los diferentes Informes anuales presentados a las Cortes Valencianas, una educación de calidad exige -en primer lugar- que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de acuerdo con sus características y circunstancias específicas. Desde este punto de vista, corresponde a las distintas administraciones implicadas en la organización y programación de la actividad escolar garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, disponiendo de los recursos necesarios que permitan a los centros escolares satisfacer las necesidades educativas de sus alumnos, fijadas por las disposiciones legales actualmente vigentes. No puede obviarse, en este sentido, que la puesta en marcha de acciones educativas que favorezcan la formación integral de los alumnos y el éxito de las mismas pasa, en muchas ocasiones, por la dotación adecuada a los centros de los medios materiales que resulten oportunos (biblioteca, aulas de apoyo, aulas de informática, gimnasio...).

La necesidad anteriormente aludida de promover, a través de las instalaciones escolares, la calidad de la educación, impone la conclusión que si bien es legítimo el recurso a la escolarización de los alumnos en centros educativos integrados, total o parcialmente, por módulos prefabricados, porque la misma constituye una solución a la que la administración debería recurrir tan sólo con carácter residual y, en todo caso, provisional, en tanto en cuanto se adopten las medidas oportunas que permitan la escolarización de los menores estudiantes en centros dotados de instalaciones definitivas, dada la manifiesta incapacidad de las estructuras prefabricadas o deficientes absolutamente para asegurar las condiciones básicas idóneas que promuevan la adecuada satisfacción del derecho a la educación de calidad.

La educación que se ofrece a los alumnos matriculados en el CP Nuevo nº 10 de Torrent, en este sentido, es una educación que, de acuerdo con la propia normativa vigente al efecto, no es susceptible de alcanzar el nivel de calidad previsto, al no haberse puesto a disposición del correcto desarrollo de la función docente aquellas infraestructuras que **la propia legislación considera como mínimas** para asegurar una educación de calidad; derecho a una educación de calidad de la cual son titulares, no lo olvidemos, todos los menores de nuestra comunidad.

Una educación de calidad impone a la Administración educativa la obligación de que los centros docentes estén dotados del personal y de los recursos educativos y materiales necesarios, y que los edificios escolares reúnan los requisitos mínimos previstos en la legislación vigente, y de ahí deriva la obligación pública de adecuarlos a las previsiones legales que garanticen la satisfacción del derecho de todos a una educación de calidad en términos de igualdad efectiva; adecuación que obviamente no se ha producido en el centro que nos ocupa, no han sido adaptadas a las necesidades y previsiones contempladas con carácter general en la LOGSE.

No se le escapa a esta Institución que la puesta en marcha de la reforma educativa que se está llevando a término aprovechando las infraestructuras existentes para adaptar los espacios escolares, comporta la adaptación de éstos al sistema educativo implantado por la LOGSE, y comprende que haya etapas de provisionalidad, pero **estas etapas no pueden alargarse indefinidamente** ya que ello perjudica la calidad de la enseñanza de los alumnos que han de soportarlas, y les coloca en una situación de desigualdad respecto a los demás alumnos, y es por ello que si los trámites no son ágiles se corre el riesgo de que pasen incluso toda la etapa educativa obligatoria en situación de provisionalidad.

La implantación de la LOGSE exige que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de conformidad con sus características específicas, y la Administración Valenciana, en la medida en que tiene atribuidas todas las competencias para la regulación y administración de la Enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, está obligada a garantizar a **todos** el acceso en condiciones de igualdad real y efectiva a una enseñanza de calidad y a disponer los recursos necesarios que permitan adaptar la red de centros a las necesidades fijadas por la Ley y velar para que no se prolonguen en el tiempo las etapas de provisionalidad, y a garantizar que todos los centros, y entre ellos el CP Nuevo nº 10 de Torrent, en todo caso, y de conformidad con el art. 58 de la LOGSE, estén dotados de los recursos educativos, materiales y humanos necesarios.

Ahora bien, la conversión de lo que debería ser una situación excepcional y transitoria en un estado de cosas que se prolonga durante años es una circunstancia que no puede recibir por parte de esta Institución la consideración de una actuación pública regular.

De conformidad con cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos a la Conselleria de Educación (Direcciones Generales de Ordenación y Centros Docentes y de Régimen Económico) la **RECOMENDACIÓN** de que, en el ámbito de sus respectivas competencias adopten cuantas medidas organizativas y presupuestarias sean necesarias para agilizar los plazos de ejecución del CP Nuevo nº 10 de Torrent.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana